



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0076/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900003925
FOLIO PNT: UNAMAI2503861

RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta que le dio origen al recurso de revisión citado al rubro y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 27 de junio de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“Deseo la versión electrónica o escaneada de los vales de pasajes que tiene la Dirección General de Finanzas o el Mezzanin de Rectoría, con las siguientes características:

- 1. Dependencia que pagó los vales de pasajes: Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2, Erasmo Castellanos Quinto;*
- 2. Meses de octubre y noviembre del año 2024;*
- 3. Meses de enero y febrero 2025.*
- 4. Los vales de pasaje con el nombre y firma de quién recibió el dinero o importe por ese concepto.*
- 5. El monto del importe correspondiente de manera clara y legible.*
- 6. Sello de acuse de recibido de la Dirección General de Finanzas.*

Petición especial 1. *Deseo la información que haya sido procesada por la Dirección General de Finanzas con las características arriba mencionadas. Si la información la envía la ENP Plantel 2, justo como lo hizo este órgano garante en la solicitud 330031925001055, que envíen también la documentación que evidencie que dicha información fue entregada a la Dirección General de Finanzas.*

Petición especial 2: *favor de revisar la forma en la que estoy solicitando la información: en formato o versión electrónica. En la solicitud 330031925001055, me hicieron pagar por la información y al final me la entregaron vía electrónica.*

Datos complementarios: *La información la debe tener Dirección General de Finanzas. Favor de NO ENVIAR la solicitud a la Dirección General Preparatoria ni a Plantel 2 de dicha escuela.*

Justificación para exentar pago: *Solicito exentar cualquier pago que se pueda generar por esta solicitud ya que no cuento con recursos suficientes para pagar los costos. Por lo anterior, es que solicito la versión electrónica de dicha información.” (Sic)*

Énfasis añadido.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0076/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900003925
FOLIO PNT: UNAMAI2503861

2. RESPUESTA. El 15 de agosto de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*“...notifico a usted el correo electrónico mediante el cual la Oficina de la Tesorería (TESO) informa que sometió parte de la información requerida como confidencial para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, ante el Comité de Transparencia de la UNAM, Órgano Colegiado que ratifica la clasificación mediante la resolución **CTUNAM/331/2025**, misma que se adjunta en versión electrónica.*

Considerando que la TESO informa a esta Unidad que la documentación que obra en sus archivos asciende a 54 fojas, deberá realizar un pago de \$34.00 (Treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) a razón de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por hoja de versión pública, ya considerando la gratuidad de las primeras veinte fojas, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 63 y 64 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, y con los artículos 1°, 4°, 5°, 10 y 12 de los Lineamientos para la Determinación de los Costos de Reproducción y Envío en el Marco de Solicitudes de Acceso a Información y Entrega de Datos Personales en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Para tal efecto se anexa la ficha de depósito que tiene una vigencia de treinta días hábiles, de conformidad con lo previsto por los artículos 136 y 137 de la Ley General en la materia, por lo que, una vez realizado el pago, agradeceré remita el comprobante al correo institucional transparenciaunam@unam.mx, a fin de que el área universitaria proceda a la reproducción total de la información y su entrega le será comunicada a través del correo electrónico señalado para tal efecto.

Así mismo y para los efectos procedentes me permito señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo de la Ley General, es competencia de esta Unidad de Transparencia conocer sobre la petición de exención de pago planteada por el solicitante, como se señala a continuación:

“Artículo 143. ...

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. **Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante...**”*

***Énfasis añadido**



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0076/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900003925
FOLIO PNT: UNAMAI2503861

Del mismo modo, se hacen de su conocimiento los elementos que esta Unidad de Transparencia consideró pertinentes para determinar si procedía la exención en cuestión, y que a continuación se enlistan:

- La cuota que se pretende cobrar está establecida en los Lineamientos para la Determinación de los Costos de Reproducción y Envío en el Marco de Solicitudes de Acceso a Información y Entrega de Datos Personales en la Universidad Nacional Autónoma de México, los cuales facilitan el acceso a la información y que de ninguna manera son excesivos.*
- Los montos de reproducción establecidos por este sujeto obligado no son superiores a la suma del costo de los materiales que se utilizaran para la reproducción.*
- Se está contemplando la gratuidad de las 20 (veinte) primeras fojas, acorde a lo establecido en la normatividad en la materia.*
- Esta Casa de Estudios cuenta con una cuenta bancaria determinada para estos efectos, lo cual transparenta la gestión de los recursos por parte de esta Universidad.*
- La exención del pago al solicitante es una potestad de la Unidad de Transparencia, no una obligación, conforme a lo establecido en las disposiciones jurídicas antes señaladas.*
- Esta Unidad de Transparencia debe proteger el erario y que el ejercicio de sus atribuciones, como lo es la exención del pago, no produzca un menoscabo o detrimento en el patrimonio universitario, considerando que el material que se utilizará para la reproducción es parte de su patrimonio.*

Derivado del análisis realizado en los párrafos que anteceden, esta Unidad de Transparencia concluye que no es procedente la exención del pago de reproducción, toda vez que no se cuenta con elementos para dar veracidad al dicho del solicitante.

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación ...”

Correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2025, a través del cual el Coordinador y Enlace de Transparencia de la Oficina de la Tesorería informó, lo siguiente:

*“...En cumplimiento de lo instruido por el Comité de Transparencia en su Resolución CTUNAM/331/2025-3925, se informa que las **versiones públicas de los 135 recibos de pago de pasajes localizados por la Dirección General de Control Presupuestal (DGCP) están integradas de un total de 54 fojas.***



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0076/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900003925
FOLIO PNT: UNAMAI2503861

Cabe señalar que la información localizada corresponde a la que las dependencias universitarias tramitan ante las Unidades de Proceso Administrativo, que dependen de la DGCP y no de la Dirección General de Finanzas (DGF), por lo que fue dicha dependencia la que atendió la solicitud...” (Sic)

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 18 de agosto de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“La modalidad solicitada fue versión electrónica.

Se le hizo mención a la autoridad garante que: revisará y pusiera especial atención a la modalidad solicitada, versión electrónica, es la segunda ocasión que cambian la modalidad de la información solicitada.

Específicamente se mencionó esto.

“favor de revisar la forma en la que estoy solicitando la información: en formato o versión electrónica. En la solicitud 330031925001055, me hicieron pagar por la información y al final me la entregaron vía electrónica” (sic)

Motivo por el cual solicito la intervención de este instituto y en su caso puedan suplir la deficiencia de la queja en beneficio del derecho humano al acceso a la información ...” (Sic)

4. TURNO. El 08 de septiembre de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0076/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 08 de septiembre de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 08 de septiembre de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 19 de septiembre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“(...)”

ALEGATOS

PRIMERO. En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo,



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0076/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900003925

FOLIO PNT: UNAMAI2503861

Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno.

Conforme al derecho enunciado, la persona particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Universidad en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió en versión electrónica o escaneada los vales de pasajes que tiene la Dirección General de Finanzas, correspondientes a la Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2, Erasmo Castellanos Quinto, de octubre y noviembre de 2024, así como de enero y febrero de 2025, que contengan el importe, nombre y firma de quién lo recibió y sello de recibido de la Dirección General citada.

A fin de darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley General, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Oficina de la Tesorería (TESO), Área Universitaria adscrita al Patronato Universitario, quien derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones que le confiere la normatividad aplicable, pudiera detentar lo solicitado por el particular, máxime que dentro de su estructura se ubica la Dirección General de Finanzas, área requerida, así como la Dirección General de Control Presupuestal.

(...)

Remisión que se estima correcta, en términos de lo previsto en el Manual de Organización del Patronato, del cual destacan entre otras, las siguientes funciones de la Oficina de la Tesorería (TESO) y de su Dirección General de Control presupuestal, Área Universitaria competente:

"MANUAL DE ORGANIZACIÓN PATRONATO

(...)

De ahí que resulte válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley General, que prevé la definición de áreas, siendo estas las Instancias de los sujetos obligados que disponen o puedan disponer de la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, como se materializó en el presente caso con la Oficina de la Tesorería, la cual asumió competencia y brindó la contestación correspondiente que ahora se impugna.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0076/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900003925

FOLIO PNT: UNAMAI2503861

SEGUNDO. De las manifestaciones planteadas por la persona solicitante no se observa que se haya quejado con la respuesta proporcionada a su requerimiento de información, consistente en “... **la versión electrónica o escaneada de los vales de pasajes que tiene la Dirección General de Finanzas o el Mezzanin de Rectoría, con las siguientes características: 1. Dependencia que pagó los vales de pasajes: Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2, Erasmo Castellanos Quinto; 2. Meses de octubre y noviembre del año 2024; 3. Meses de enero y febrero 2025. 4. Los vales de pasaje con el nombre y firma de quién recibió el dinero o importe por ese concepto. 5. El monto del importe correspondiente de manera clara y legible. 6. Sello de acuse de recibido de la Dirección General de Finanzas. Petición especial 1. Deseo la información que haya sido procesada por la Dirección General de Finanzas con las características arriba mencionadas. Si la información la envía la ENP Plantel 2, justo como lo hizo ese órgano garante en la solicitud 330031925001055, que envíen también la documentación que evidencie que dicha información fue entregada a la Dirección General de Finanzas...**”, así como con la exención de pago solicitada y su no procedencia determinada por la Unidad de Transparencia, al igual que con la resolución CTUNAM/331/2025, de fecha 15 de agosto de 2025, mediante la cual el Comité de Transparencia de la UNAM modificó la clasificación de confidencialidad parcial de la información para la elaboración de las versiones públicas sometidas por la Oficina de la Tesorería, que le fueron debidamente notificadas, a través de correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia, el día antes citado, por lo que quedaron colmados en su totalidad, debido a que no expresó inconformidad alguna la parte recurrente, al haberse encontrado en aptitud y oportunidad procesal para ello, sin que lo haya hecho, teniéndose así por satisfecho su derecho de acceso a la información, de ahí que se deberán tener como consentidos y no podrán ser objeto de conocimiento y pronunciamiento por parte de esa Autoridad garante.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la tesis de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3%.O.C. J/60 Página: 2365, que se cita a continuación:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. [...]”

Así como el criterio SO/001/2020, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se enuncia como precedente y que señala lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0076/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900003925

FOLIO PNT: UNAMAI2503861

En estas condiciones, esa Autoridad garante se encuentra impedida jurídicamente para entrar al estudio de la respuesta emitida por la Oficina de la Tesorería, la determinación emitida por la Unidad de Transparencia respecto de la no procedencia de la exención de pago de reproducción de la documentación, así como de la resolución CTUNAM/331/2025, debido a que se trata de actos consentidos, al no haber expresado inconformidad alguna respecto de estos la ahora persona recurrente, de ahí que lo procedente sea su confirmación, en términos de lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General.

TERCERO. *Ahora bien, con relación al único agravio planteado por el ahora recurrente y que hace consistir en la presunta puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, al señalar que su entrega fue requerida en versión electrónica, el mismo deviene de improcedente por infundado.*

Sobre el particular, es preciso resaltar que, en términos de lo previsto en el artículo 131, párrafo primero de la Ley General de la materia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuentan o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

*De acuerdo a la concepción de máxima publicidad, la información que obra en los archivos de los sujetos obligados debe estar al alcance de todas las personas (salvo sus excepciones), por lo que tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, de acuerdo con las competencias o funciones que le sean asignadas, **observando las características físicas en las que éstos existen, sin la necesidad de elaborar o procesar información para la atención de las solicitudes que se les hagan.***

En este orden de ideas, y atendiendo al pedimento formulado por la persona solicitante, se advierte lo siguiente:

El requerimiento materia de la solicitud consiste en la entrega en versión electrónica de los vales de pasajes pagados por la Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2, Erasmo Castellanos Quinto, en los meses de octubre y noviembre de 2024, así como enero y febrero de 2025.

Atendiendo a lo peticionado, la Dirección General de Control Presupuestal, área adscrita a la Oficina de la Tesorería, localizó 135 vales o recibos de pago de pasajes, mismos que se integran en un total de 54 fojas, los cuales al contener datos personales debían de clasificarse como información confidencial para su debida protección, por lo que la citada Área Universitaria sometió ante el Comité de Transparencia de la UNAM la clasificación de



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0076/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900003925

FOLIO PNT: UNAMAI2503861

confidencialidad parcial para la elaboración de las versiones públicas de los documentos solicitados. Lo anterior, en concordancia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece en sus artículos 115, párrafos primero y segundo, y 119, lo siguiente:

- ***Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*** (artículo 115 párrafo primero).
- *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello. (artículo 115 párrafo segundo) Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares que son sus titulares. (artículo 119).*
- *No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados, y los acuerdos interinstitucionales. (artículo 119).*

*Razón por la cual, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado mediante resolución **CTUNAM/331/2024**, de fecha 15 de agosto de 2025, **modificó la clasificación de confidencialidad parcial** de la información para la elaboración de las versiones públicas propuestas, en la que instruyó a **testar Únicamente el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.***

Dato que en efecto debe protegerse, al tratarse de información personal que solo le concierne a sus titulares y que además los hace identificables, por la información que lo integra, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, párrafos primero y segundo, y 119, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 41, primer y tercer párrafos y 42, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México vigente, de ahí que la resolución emitida por el citado cuerpo colegiado haya sido en estricto derecho y conforme a las facultades que le confiere el artículo 40, fracción II de Ley General de la materia.

*Determinación en la que el Comité de Transparencia también ordenó en su Resolutivo **SEGUNDO**, a la Oficina de la Tesorería a remitir a la Unidad de Transparencia las versiones públicas de los vales o recibos de pago de pasajes para su entrega a la persona solicitante, si constaban de menos de 20 fojas; y en caso contrario, comunicar a la Unidad de transparencia, y ésta a su vez al particular, el total de fojas que integran las versiones públicas,*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0076/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900003925
FOLIO PNT: UNAMAI2503861

así como el costo de reproducción de la información, a fin de que procediera al pago correspondiente y una vez hecho, se procediera a la elaboración de las mismas.

Ahora bien, por lo que respecta a la exención de pago solicitada por la persona solicitante, a través de la respuesta que le fue notificada el 15 de agosto de 2025, la Unidad de transparencia, como responsable de conocer y resolver su procedencia, de conformidad con lo que establece el artículo 143, último párrafo de la Ley General, determinó de manera fundada y motivada la no procedencia de esta, que dicho sea de paso no fue objeto de impugnación.

Derivado de lo anterior, la citada Unidad le comunicó el número de fojas que integran las versiones públicas de los vales o recibos de pasajes requeridos, a decir, 54 fojas, en el entendido que una vez cubierto el costo de reproducción por la cantidad de \$34.00 (treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), a razón de \$1.00 (un peso 00/100M.N.) por hoja, considerando la gratuidad de las primeras 20 fojas, y remitido el comprobante del pago al correo institucional, el Área Universitaria procederá a la elaboración de las mismas para su posterior envío a través del medio electrónico señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, párrafo primero de la Ley General.

En este orden de ideas, y como se puede apreciar de lo resuelto por el Comité de Transparencia y comunicado por la Unidad de Transparencia, la queja del recurrente sobre un cambio en la modalidad de entrega solicitada, deviene de una inadecuada interpretación tanto de la respuesta entregada como de la norma que rige la materia del acto, pues el costo deviene en principio del hecho de que se tienen que elaborar las versiones públicas respectivas, las cuales necesariamente tienen un costo de reproducción, puesto que dicha instancia tiene primeramente que fotocopiar los 135 recibos o vales de pago de pasajes (que constan en un total de 54 fojas), para su testado y posteriormente proceder a su digitalización para su entrega al solicitante en la modalidad elegida, que es electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que se trata de documentos que por su naturaleza obran de manera física, no digital, al contener la firma autógrafa de los beneficiarios de dichos pagos.

Es así que, el señalamiento del ahora quejoso relativo a que “...la modalidad solicitada fue en versión electrónica...es la segunda ocasión que cambian la modalidad de la información solicitada...”, deviene en improcedente, ya que, si bien es cierto, en su solicitud de información refirió como modalidad de entrega en medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, también lo es que en ningún momento se modificó ésta, ya que como se señaló en párrafos que anteceden, para estar en condiciones de entregar la documentación que da cuenta a su requerimiento de información en la modalidad elegida, es necesario de inicio, que el particular realice el pago por la cantidad de \$34.00 (treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), una vez realizado este remita el comprobante



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0076/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900003925
FOLIO PNT: UNAMAI2503861

al correo institucional de la Unidad de Transparencia, a efecto de que la Oficina de la Tesorería proceda a la elaboración de las versiones públicas y hecho esto, proceda a digitalizarlas para su entrega.

En ese entendido, resulta conveniente resaltar que el cobro realizado por esta Universidad Nacional no es como consecuencia de un cambio en la modalidad elegida para la entrega de la información, como lo asume el hoy recurrente, al señalar que “...En la solicitud ..., me hicieron pagar por la información y al final me la entregaron vía electrónica...” sino que corresponde a la reproducción de la información solicitada en versión pública para su posterior entrega en la modalidad solicitada, toda vez que este sujeto obligado está cierto que el derecho de acceso a la información es gratuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que no sea objeto de cobro alguno.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 143 de la referida Ley General, respecto de los supuestos para la procedencia del cobro por reproducción de la información previo a la entrega de la misma, al tenor de lo siguiente:

(...)

Así, en cuanto a la elaboración de las versiones públicas se estableció, entre otras cuestiones, en el artículo 136, párrafo segundo de la Ley General, lo siguiente:

(...)

En ese sentido, de la normatividad invocada se advierte que toda vez que las expresiones documentales que dan cuenta de lo solicitado obran de manera física, esto implica necesariamente su reproducción en fotocopia para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, a fin de proteger de manera permanente los datos personales contenidos en las mismas, para su posterior digitalización y envío en la modalidad elegida, lo cual será procedente. previo pago que se realice, al tratarse de acciones que conllevan un costo para la reproducción de la información que tienen que ser solventados por el solicitante, pues, como es de conocimiento público, no existe presupuesto otorgado a este sujeto obligado etiquetado para tal efecto.

Consecuentemente, como esa Autoridad garante podrá observar de la respuesta otorgada a la persona solicitante no se advierte un cambio en la modalidad de entrega elegida, situación que ha quedado demostrada en párrafos precedentes, de ahí que la actuación de esta Universidad fue en apego a lo dispuesto por la normatividad de la materia y de acuerdo a las características de la información que obra en sus archivos.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0076/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900003925

FOLIO PNT: UNAMAI2503861

Por lo anteriormente expuesto, como esa H. Autoridad garante podrá advertir, el ahora recurrente parte de una confusión sobre la normatividad y el alcance del derecho de acceso a la información, al alegar que hubo un cambio en la modalidad de entrega solicitada respecto de los vales o recibos de pago de pasaje requeridos a través de su solicitud, cuando dicho pago deviene las característica de la documentación, de la resolución CTUNAM/331/2025 emitida por el Comité de Transparencia, y de la determinación de la no procedencia de la exención de pago determinada por la Unidad de Transparencia, de ahí que una vez realizado el mismo, se procederá a su reproducción en versión pública por parte del Área Universitaria, para posteriormente hacer su entrega en la modalidad elegida, a decir, vía electrónica; consecuentemente, ante lo infundado del agravio, se estima que lo procedente es confirmar la respuesta otorgada por esta Universidad Nacional Autónoma de México a la parte de solicitud al rubro señalada, en términos de lo dispuesto en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio **410031900003925**, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. La **DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio **410031900003925**, mediante correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia, el 15 de agosto de 2025, y anexos:
 - Correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2025, suscrito por el Coordinador y Enlace de Transparencia de la Oficina de la Tesorería, a través del cual atiende la solicitud en comento.
 - Resolución CTUNAM/331/2025, de fecha 15 de agosto de 2025, emitida por el Comité de Transparencia de la UNAM.
 - Ficha de depósito UNAM, por la cantidad de \$34.00 (treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
3. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.
4. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0076/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900003925
FOLIO PNT: UNAMAI2503861

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado.*

SEGUNDO. *Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900003925.*

TERCERO. *En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se confirme la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900003925, de conformidad con lo previsto por el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (Sic)*

El sujeto obligado adjuntó a sus alegatos, copia digital de los siguientes documentos:

- a. Respuesta entregada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900003925, mediante la Plataforma Nacional, el 15 de agosto de 2025.
- b. Correo electrónico con la respuesta emitida por el Coordinador y Enlace de Transparencia de la Oficina de la Tesorería de la UNAM, de fecha 15 de agosto de 2025.
- c. Resolución CTUNAM/331/2025 relativo a la clasificación de confidencialidad parcial de la información para la elaboración de las versiones públicas determinada por la Oficina de la Tesorería, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900003925, de fecha 15 de agosto de 2025.
- d. Formato de ficha de depósito UNAM, para realizar el pago por la cantidad de \$34.00 (Treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 15 de octubre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0076/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900003925

FOLIO PNT: UNAMA12503861

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley General; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley General; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley General; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0076/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900003925

FOLIO PNT: UNAMAI2503861

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que se actualice alguna de las causales antes previstas.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Se solicitó la versión electrónica o escaneada de los vales de pasajes que tiene la Dirección General de Finanzas o el Mezzanin de Rectoría, con las siguientes características:

1. Dependencia que pagó los vales de pasajes: Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2, Erasmo Castellanos Quinto;
2. Meses de octubre y noviembre 2024;
3. Meses de enero y febrero 2025.
4. Los vales de pasaje con el nombre y firma de quién recibió el dinero o importe por ese concepto.
5. El monto del importe correspondiente de manera clara y legible.
6. Sello de acuse de recibido de la Dirección General de Finanzas.

Además, solicitó exentar cualquier pago que se pueda generar por esta solicitud.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que sometió parte de la información requerida como confidencial para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, ante el Comité de Transparencia de la UNAM, Órgano Colegiado que ratifica la clasificación mediante la resolución CTUNAM/331/2025.
- La documentación que obra en sus archivos asciende a 54 fojas, deberá realizar un pago de \$34.00 (Treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) a razón de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por hoja de versión pública, ya considerando la gratuidad de las primeras veinte fojas.
- Derivado del análisis realizado por la Unidad de Transparencia concluye que no es procedente la exención del pago de reproducción, toda vez que no se cuenta con elementos para dar veracidad al dicho del solicitante.
- El sujeto obligado proporcionó la Resolución CTUNAM/331/2025-3925, e informó que las versiones públicas de los 135 recibos de pago de pasajes localizados por la Dirección General de Control Presupuestal (DGCP) están integradas de un total de 54 fojas.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0076/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900003925
FOLIO PNT: UNAMA12503861

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó que la modalidad solicitada fue versión electrónica.

En este punto, se advierte que la persona recurrente únicamente se inconformó con el cambio en la modalidad de entrega de la información puesta a disposición y no así, con el resto de la respuesta; por lo que se consideran **ACTO CONSENTIDO**, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

En alegatos, el sujeto obligado advirtió:

- Que localizó 135 vales o recibos de pago de pasajes, mismos que se integran en un total de 54 fojas, los cuales al contener datos personales debían de clasificarse como información confidencial para su debida protección, por lo que la citada Área Universitaria sometió ante el Comité de Transparencia de la UNAM la clasificación de confidencialidad parcial para la elaboración de las versiones públicas de los documentos solicitados.
- Que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado mediante **resolución CTUNAM/331/2024**, de fecha 15 de agosto de 2025, **modificó la clasificación de confidencialidad parcial** de la información para la elaboración de las versiones públicas propuestas.
- Que el Comité de Transparencia ordenó a la Oficina de la Tesorería a remitir a la Unidad de Transparencia las versiones públicas de los vales o recibos de pago de pasajes para su entrega a la persona solicitante, si constaban de menos de 20 fojas; y en caso contrario, comunicar a la Unidad de transparencia, y ésta a su vez al particular, el total de fojas que integran las versiones públicas, así como el costo de reproducción de la información, a fin de que procediera al pago correspondiente y una vez hecho, se procediera a la elaboración de las mismas.
- Que la queja del recurrente sobre un cambio en la modalidad de entrega solicitada, deviene de una inadecuada interpretación tanto de la respuesta entregada como de la norma que rige la materia del acto, pues el costo deviene



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0076/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900003925
FOLIO PNT: UNAMAI2503861

en principio del hecho de que se tienen que elaborar las versiones públicas respectivas, las cuales necesariamente tienen un costo de reproducción, puesto que dicha instancia tiene primeramente que fotocopiar los 135 recibos o vales de pago de pasajes (que constan en un total de 54 fojas), para su testado y posteriormente proceder a su digitalización para su entrega al solicitante en la modalidad elegida, que es electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que se trata de documentos que por su naturaleza obran de manera física, no digital, al contener la firma autógrafa de los beneficiarios de dichos pagos.

- Que en ningún momento se modificó la modalidad elegida por la persona recurrente, sin embargo, para estar en condiciones de entregar la documentación que da cuenta a su requerimiento de información en la modalidad elegida, es necesario de inicio, que el particular realice el pago por la cantidad de \$34.00 (treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), una vez realizado este remita el comprobante al correo institucional de la Unidad de Transparencia, a efecto de que la Oficina de la Tesorería proceda a la elaboración de las versiones públicas y hecho esto, proceda a digitalizarlas para su entrega.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**", de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0076/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900003925
FOLIO PNT: UNAMAI2503861

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se detalla a continuación:

- Causal 1. VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- Causal 2. IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- Causal 3. XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS AL CAMBIO EN LA MODALIDAD DE ENTREGA; LOS COSTOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN Y SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. En principio, conforme a la Tesis con número de registro: 2011406, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, de la Décima Época, cuyo rubro es: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”*** se podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

El artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0076/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900003925

FOLIO PNT: UNAMAI2503861

con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

De las constancias se advierte que el sujeto obligado informó que el costo de reproducción atiende a la elaboración de las versiones de públicas de los documentos solicitados, esto es, instruyó a que una vez realizado, en su caso, el pago de derechos por parte de la persona solicitante, la Oficina de la Tesorería remitiera las versiones públicas ya mencionadas, para su entrega conforme la modalidad elegida.

Asimismo, en la respuesta entregada se estableció que el costo para la creación de la versión pública atendía a los costos materiales de reproducción de conformidad con lo previsto por los artículos 134 y 141 de la Ley General (abrogada), 136 y 143 de la Ley General Vigente, en relación con el artículo 63º del *Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM*, en correlación con los artículos 1º, 4º, 5º, 10 y 12 de los *Lineamientos para la Determinación de los Costos de Reproducción y Envío en el Marco de Solicitudes de Acceso a Información y Entrega de Datos Personales en la Universidad Nacional Autónoma de México*.

Por otra parte, el numeral Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de abril de 2016, que establece que:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En ese sentido, se advierte que el derecho de acceso a la información no tiene una carga monetaria para los particulares y, en todo caso, lo único que se puede cobrar es lo



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0076/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900003925
FOLIO PNT: UNAMAI2503861

relativo a la modalidad de reproducción y creación de la versión pública de la información y de entrega solicitada.

En el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México, los costos de reproducción y entrega de la información se encuentran sujetos a lo contemplado en los artículos 1º, 4º, 5º, 10 y 12 de los Lineamientos para la Determinación de los Costos de Reproducción y Envío en el Marco de Solicitudes de Acceso a Información y Entrega de Datos Personales en la Universidad Nacional Autónoma de México los cuales prevén, el valor de reproducción de la documentación en versión pública, que asciende a \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por hoja de versión pública.

Además, se debe tomar en consideración el proceso de creación de una versión pública de los documentos que contienen información confidencial involucra al menos tres momentos: “La revisión cuidadosa del contenido para garantizar la protección de datos personales conforme a la normatividad aplicable; **La impresión individual de cada talón de pago, a fin de realizar el testado físico de los datos personales clasificados como confidenciales; Y posteriormente, la digitalización del documento testado, para su entrega en formato electrónico al solicitante.**”

En virtud de que el procedimiento involucra la impresión de los vales o recibos de pago de pasajes para su testado de manera física, se entiende que dicho procedimiento representa un esfuerzo adicional en términos de recursos materiales y de recursos humanos, lo cual justifica el cobro realizado por la reproducción en la creación de versiones públicas debidamente testadas, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la gratuidad de las primeras veinte fojas y permite el cobro por las subsecuentes.

Lo cual también es concordante con lo establecido en el artículo 136, párrafo segundo, de la Ley General al considerar que “La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. (...)”.

De lo antes expuesto, se concluye que la respuesta es fundada y motivada, por lo que resulta procedente el pago solicitado para acceder a la documentación de su interés **en versión pública**, pues la misma no está generando ningún costo, sino sólo el cobro por



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0076/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900003925
FOLIO PNT: UNAMAI2503861

los materiales utilizados para su reproducción y creación de versión pública de los documentos solicitados, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley General.

A lo anterior, resulta aplicable el criterio jurisdiccional 173565, cuyo rubro refiere **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**, que debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En el caso concreto, **sí existe una debida fundamentación y motivación en cuanto a la inexistencia invocada por el sujeto obligado de la información requerida, así como, de la actuación para atender al requerimiento que nos ocupa, aunado a que no cumplió con el procedimiento de búsqueda respectivo dispuesto en la Ley General.**

De ahí que los agravios hechos valer por la persona recurrente son **infundados**, dado que es procedente el cobro respectivo por la reproducción de la información solicitada, en términos de la normatividad vigente aplicable.

Considerando lo expuesto, se debe señalar que la normativa al caso concreto ubica en una situación de desventaja a la persona recurrente, dado que derivado del proceso llevado a cabo para la reproducción de la información el sujeto obligado genera un costo por la reproducción de la documentación que finalmente se entrega en la modalidad elegida, esto es, medios electrónicos.

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0076/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 410031900003925
FOLIO PNT: UNAMAI2503861

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 17 de octubre de 2025.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**